

Núm. de expediente DA-2021-0263

Solicitante: ██████████

Asunto: Resolución de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la Sra. ██████████ al amparo del artículo 34.4 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 1 de junio de 2021, la Sra. ██████████ presentó una solicitud de acceso a la información pública en el Registro del Ayuntamiento de Barcelona.

Concretamente la Sra. ██████████ solicitaba en la instancia presentada:

“Quiero conocer hasta que hora se puede hacer ruido de fiesta y también si es correcto o si se puede habilitar una terraza comunitaria como lugar para hacer fiestas cuando hay vecinos alrededor a los que molestan.”

II.- La solicitud tuvo entrada al Ayuntamiento de Barcelona, y el día 4 de junio de 2021 fue derivada al Departamento de Transparencia y Buenas Prácticas de la Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes, que era la unidad responsable de su tramitación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Tal y como dispone la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIPBG, el derecho de acceso a la información pública es un derecho que tienen todas las personas de acceder a la información pública, entendida ésta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido elaborada por la Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.

II.- El Ayuntamiento de Barcelona dictó la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Barcelona, en fecha 10 de diciembre de 2015, modificada el 17 de octubre de 2019, en adelante la Instrucción, a fin de hacer efectivas las previsiones legales establecidas por la Ley de Transparencia en el Ayuntamiento de Barcelona.

III.- Tal y como dispone el artículo 3.1 de la Instrucción el órgano competente para resolver la solicitud de acceso que nos ocupa es la persona titular de la Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes.

IV.- De la inadmisión de la solicitud por la concurrencia de la causa prevista en el artículo 29.2 de la LTAIPBG.

En relación a la solicitud de acceso a la información pública relativa a *hasta que hora se puede hacer ruido de fiesta y también si es correcto o si se puede habilitar una terraza comunitaria como lugar para hacer fiestas cuando hay vecinos alrededor a los que molestan*, debe ser inadmitida , de conformidad con lo establecido en el artículo 29.2 de la LTAIPBG, atendiendo que deben ser admitidas a trámite las solicitudes de información consistentes en consultas jurídicas o peticiones de informes o dictámenes.

El artículo 29.2 de la LTAIPBG dispone que:

"2. Son inadmitidas a trámite las solicitudes de información consistentes en consultas jurídicas o peticiones de informes o dictámenes. "

Tal y como establece la Resolución de la GAIP 226/2017, de 12 de julio en su fundamento de derecho primero:

"Fonaments jurídics

1. Dret d'accés a la informació sol·licitada

(...) La informació sol·licitada, que ha de lliurar l'Ajuntament a la persona reclamant, consta de dues peces:

Per una banda, còpia de la sentència del procediment ordinari 347/2015, del Jutjat del Contenciós administratiu número 2 de Girona, contra l'Ajuntament de Cantallops. Es tracta d'una sentència perfectament identificada, en la que l'Ajuntament reclamant n'és part i, per tant, l'ha de tenir; i si no la té la pot demanar als seus advocats o al Jutjat. Per tant, res impedeix que pugui copiar-la i lliurar-la a la persona reclamant, sens perjudici que si a la sentència hi consten dades personals de terceres persones afectades cal que l'Ajuntament les tathi a la còpia preparada pel seu lliurament.

*Per una altra, un informe sobre la situació processal actual. Tampoc sembla que hi hagi res que limiti l'accés a aquesta informació, sempre que existeixi. És a dir: no està acreditat que hi hagi un informe municipal (o a mans de l'Ajuntament) sobre la situació processal actual del cas que ha estat objecte de la sentència indicada al paràgraf anterior. Si aquest informe existeix, la persona reclamant té dret a obtenir-lo. Si no existeix, **el dret d'accés a la informació no empara que es pugui obligar l'Ajuntament a redactar-lo; en aquest sentit, l'article 29.2 LTAIPBG estableix la inadmissibilitat de les sol·licituds d'informació que consisteixen en consultes jurídiques o peticions***

d'informes, que seria aquest cas. Per tant, el lliurament d'aquesta informació resta condicionat a l'existència efectiva de l'informe demanat.”

La solicitud debe ser inadmitida en aplicación del artículo 29.2 de la LTAIPBG, atendiendo a que la consulta solicitada debería ser creada expresamente porque no existe.

V.- De las garantías del derecho de acceso a la información pública.

A tenor de lo establecido en el artículo 38 y siguientes de la Ley 19/2014 y el artículo 5.5 de la Instrucción “*las resoluciones expresas o presuntas que resuelven las peticiones de acceso pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación o se puede interponer recurso contencioso administrativo delante del Juzgado Contencioso Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la correspondiente notificación. No obstante, contra la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición, o bien directamente contra la resolución, se puede interponer reclamación delante de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 42 de la Ley 19/2014.*

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de acceso a la información pública formulada por la Sra. [REDACTED] de conformidad con el artículo 29.2 de la LTAIPBG, atendiendo a que deben ser inadmitidas a trámite las solicitudes de información consistentes en consultas jurídicas o peticiones de informes o dictámenes.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. [REDACTED]

Barcelona, a 30 de junio de 2021

Firmado

Maria Roser
Vaqué Pons -
DNI


[REDACTED]
(AUT)

Roser Vaqué Pons
Tècnica Superior en Dret
Departament de Transparència

RESOLUCIÓN

En uso de las facultades delegadas por Decreto de Alcaldía de 24 de octubre de 2019, doy mi conformidad a la precedente propuesta, que convierto en RESOLUCIÓN.

El Gerente de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes

 **Ajuntament
de Barcelona**

CPISR-1 C
Xavier Paton
Morales
2021.07.01
17:07:07 +02'00'

Xavier Patón Morales